

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 JUN 2017

PROCESO No:	11001 33 35 029 2017 00072 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA MONTAÑO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora **SANDRA PATRICIA MONTAÑO GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 –fl.3 a 7-, este Despacho tuteló el derecho fundamental de Petición de la señora SANDRA PATRICIA MONTAÑO GONZÁLEZ, y en consecuencia ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, respondiera de fondo la solicitud presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. BOG-2016-002576.

La sentencia de tutela se notificó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 23 de marzo de 2017, tal como consta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

A través de memorial presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de este circuito judicial el día 10 de mayo de este año –fls.1 y 2-, la actora promovió incidente de desacato en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por considerar que “no ha dado respuesta de fondo faltando a los mandatos constitucionales y legales; sin ninguna solución al día de hoy.” (Subrayas del escrito original)

Por auto de fecha 15 de mayo de 2017 –fl.12-, se dispuso requerir al representante legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara las acciones emprendidas con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de 21 de marzo

de 2017, para lo cual al día siguiente se remitió copia de la providencia al correo electrónico que la entidad tiene dispuesto para efectos de notificaciones judiciales –fl.13-.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no realizó ninguna manifestación al respecto, como lo pone de presente la Secretaría en el informe obrante a folio 14.

En vista de esta situación, el día 31 de mayo de 2017 se abrió de manera formal incidente de desacato en contra de la doctora Claudia Adriana del Pilar García Fino, en su calidad de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se le concedió el término de 3 días para que expusiera sus consideraciones en relación con el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela –fl.15-. La providencia se notificó a la incidentada el 2 de junio siguiente, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad que regenta –fl.16-.

En respuesta, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio remitido al correo electrónico de este Despacho el día 06 de junio de hogaño, visible a folios 18 a 29 del expediente, manifestó que remitía copia de unos documentos “*con los cuales se demuestra el cabal cumplimiento del fallo de tutela, calendado 21 de marzo de 2017, por parte de esta Institución*”. Adicionalmente, indicó que “*a la fecha, NO se encontró la solicitud de la Autoridad con la remisión de la copia de la Historia Clínica de la Accionante, para llevar a cabo la revisión del caso, y proceder con la emisión del respectivo concepto médico legal*”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a este Juzgado “**denegar** la apertura del incidente de desacato, porque como se explicó, esta institución NO ha vulnerado los derechos de la accionante y por el contrario, respondió la petición de fondo de acuerdo con lo expuesto”.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la entidad incidentada desacató lo ordenado en la sentencia de tutela de 21 de marzo de 2017, y por consiguiente, si se le debe imponer las sanciones establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional en copiosos pronunciamientos se ha referido a la citada sanción por desacato, de los cuales, el Despacho se permite citar la sentencia del 11 de abril de 2011 de la sala cuarta de revisión, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente 3.239.867; en el cual se expuso lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia, el ámbito de acción de la autoridad judicial que conoce del trámite incidental del desacato, está definido por la parte resolutive del fallo. Por la naturaleza especial que tiene dicha figura no es posible nuevamente dilucidar los aspectos que fueron planteados y debatidos en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.

Precisamente, sobre el particular, la Sentencia T-014 de 2009, señaló:

“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.”

Así mismo, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha precisado que en el trámite del incidente de desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva del llamado a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos^[50].”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”¹

¹ Sentencia T-171 de 2009.

Acorde con lo anterior, debe recordarse que la finalidad del incidente de desacato es la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de Tutela y por consiguiente la materialización de las órdenes impartidas para su protección.

Dicho esto, se tiene que en la sentencia de 21 de marzo de 2017 este Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **Petición** de la señora **Sandra Patricia Montaña González**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.954.319, por las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que dentro del término improrrogable de cinco (5) contados a partir de a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fono a la solicitud presentada por la señora Sandra Patricia Montaña González el día 10 de noviembre de 2016 bajo el consecutivo no. Bog-2016-002576. Se aclara que la orden impartida no implica el sentido favorable o adverso a las pretensiones de la solicitante sino únicamente la respuesta de fondo a la solicitud. (...)”

Por su parte, en la petición de 10 de noviembre de 2016, la señora Sandra Patricia Montaña González, luego de relatar que instauró denuncia penal por el delito de lesiones culposas en contra del médico Max Eugenio Porras por un mal procedimiento en una operación estética y que la audiencia de conciliación en el citado proceso penal fue aplazada por inasistencia del denunciado, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal lo que sigue:

“Por lo anteriormente expuesto y con base en los documentos allegados es que le solicito respetuosamente que se me asigne la cita de valoración antes de la fecha expuesta, puesto que la misma es prueba fundamental para que se fije incapacidad médico legal y las secuelas que allí se determinen, con la finalidad de que se pueda realizar la audiencia de conciliación.”

Ahora bien, entre los documentos anexos al escrito de contestación presentado por la autoridad administrativa accionada, se encuentra copia del oficio BOG-2016-002576 de fecha 27 de marzo de 2017 –fl.20-, en el que el Coordinador del Grupo de Clínica Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le manifiesta a la señora Sandra Patricia Montaña González:

“Dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en atención a lo establecido en el acápite “RESUELVE” numeral segundo que dice: “ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Sandra Patricia Montaña González el día 10 de noviembre de 2016 bajo el consecutivo No.BOG-2016-002576”.

La petición a la cual hace mención el fallo de tutela dice: “Por lo anteriormente expuesto y con base en los documentos allegados es que solicito respetuosamente que se me

asigne cita de valoración antes de la fecha expuesta, puesto que la misma es prueba fundamental para que se fije incapacidad médico legal y las secuelas que allí se determinen, con la finalidad de que se pueda realizar la audiencia de conciliación”.

A lo anterior, me permito dar respuesta de fondo con lo siguiente:

1. Acorde a las directrices de atención para la realización de informes técnico medico legales por presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud, y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses DRB no cuenta con profesionales médicos especialistas clínicos, el abordaje para este tipo de casos es complejo y dispendioso, entendiéndose por ello que debe realizarse una minuciosa revisión de la documentación aportada (historias clínicas), revisión bibliográfica pertinente al caso, realizar las interconsultas a que haya lugar con especialistas clínicos, y finalmente programar una valoración médico legal a criterio del perito asignado al caso.
2. El día 23 de septiembre de 2016 ingresa oficio proveniente de la Fiscalía URI Puente Aranda – sala de denuncias, en la cual se solicita realizar valoración médico legal en el contexto de una responsabilidad profesional, adjuntando únicamente escrito de denuncia. A lo anterior, y dando cumplimiento a las directrices mencionadas en el numeral 1, se solicita por escrito a la autoridad la historia clínica correspondiente a los hechos denunciados, documentación indispensable para el abordaje del caso. A su vez se informa a la autoridad en relación a que el Grupo de Clínica Forense tiene un gran número de solicitudes provenientes de diferentes autoridades pendientes por trámite, y debiendo respetar el turno de cada una de ellas, teniendo en estimado de respuesta de 6 a 8 meses.
3. Esta información fue puesta en conocimiento de la autoridad concedora del caso, Dra. Maricruz Anaya Grimaldos, **quién a la fecha, no ha enviado a esta institución copia del expediente clínico, para de esta manera proceder con la revisión del caso**, así de la revisión de la literatura médica para emisión de concepto médico legal. (Anexos 1 y 2)
4. La información plasmada en los numerales 1 y 2 del presente escrito, fueron dados a conocer igualmente a la Sra. Sandra Patricia Montaña, como respuesta al derecho de petición interpuesto en noviembre 10 de 2016. (Anexo 3 y 4)
5. Así mismo me permito mencionar, que una vez se cumplan con los criterios de asignación del caso, esto es, cuando la autoridad remita la documentación completa para la realización de la pericia, esta será asignada al perito del caso para que emita el concepto y se programará la fecha de citación, acuerdo con el orden de llegada de la documentación; **no antes**, ya que de acuerdo con los procedimientos internos, se requiere la historia clínica completa y los antecedentes del caso para proceder con la realización del peritazgo.
6. Lo anterior encuentra sustento en la ley 962 de 2005 en su artículo 15 dispuso: “derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas o reclamos, deberían respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, **salvo que tengan prelación legal**. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.
Las solicitudes que llegan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se atienden en el mismo orden en que se reciben, a fin de dar cabal cumplimiento a la norma y garantizar el derecho a la igualdad que le asiste a todos los usuarios del sistema médico forense. No obstante y tal como lo prevé la norma, existe una excepción a esta regla, **y aplica por solicitud escrita y expresa de autoridad competente, ante situaciones y eventos investigativos o procesales que, en su criterio, lo justifican**, situación que no ha sido advertida por la autoridad competente o no ha sido comunicada al instituto, por lo que el trámite dado es el que se aplica a todas las solicitudes que se reciben.

En virtud de lo anterior, si bien existe una prueba pericial por practicar, no es menos cierto que los fiscales y jueces cuentan con otros mecanismos para tomar una

decisión, en un sentido u otro. Así mismo, la información fue aportada a la autoridad y a la peticionaria, a quienes se les comunicó lo necesario para el abordaje médico legal, y en ninguna oportunidad, la fiscalía generó orden de atención prioritaria en el caso en particular, ni se ha allegado a la fecha la documentación necesaria para la realización de la pericia.” (Negrillas del escrito original)

Al escrito de respuesta a esta tutela, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses también anexó copia del oficio BOG-2016-002576 –fl.22-, sin fecha de expedición, por medio del cual responde el oficio de 23-09-2016 de la señora Maricruz Anaya Grimaldos, Técnico Investigador I de la Fiscalía URI Puente Aranda / Sala de Denuncias, en el caso de Sandra Patricia Montaña González, informándole que:

“(...) acorde al protocolo de atención para la realización de informes técnico médico legales por hechos ocurridos durante la prestación de servicios de salud, se requiere de un documentación mínima que permita contextualizar el caso, y de esta manera brindar una orientación adecuada acorde con los lineamientos que en este momento se tienen al interior del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Revisada la documentación aportada de debe aportar:

- *La Historia clínica completa correspondiente a los hechos.*
- *La Historia clínica completa correspondiente al tratamiento de la complicación.*

Una vez allegue la documentación faltante se procederá al trámite de la asignación del caso a perito médico forense para dar inicio al abordaje correspondiente. Es de tener en cuenta que el Grupo de Clínica Forense tiene un gran número de solicitudes provenientes de diferentes autoridades pendientes de trámite, debiendo respetar el turno de cada una de ellas acorde a lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, por lo que se tiene como oportunidad de respuesta un tiempo aproximado de 6 a 8 meses.”

El anterior oficio fue enviado a la dirección carrera 40 No.10 A – 06, Fiscalía General de la Nación URI Puente Aranda, señora Maricruz Anaya Grimaldos, con la guía de envío RN726125801CO, tal como consta en la orden de servicio No.7331452 –fl.24-, expedida por la empresa de correo certificado 472. En más, consultado el estado de esa entrega con el número de la guía de envío, se constata que fue recibido el 14 de marzo de este año de manera satisfactoria en la dirección ya indicada.

Igualmente, obra copia del oficio BOG-2016-002576 de fecha 17 de noviembre de 2016 – fl.25-, a través del cual el Grupo de Clínica Forense – Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses resuelve la petición presentada por la señora Sandra Patricia Montaña González, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud dentro del asunto de la referencia, una vez revisada la base de datos y la tarjeta física de archivo, me permito informarle el trámite dado al oficio petitorio radicado en septiembre 23 de 2015 en este Instituto:

- 1. Se recibe oficio (si número) de septiembre 23/16 proveniente de la Fiscalía URI Puente Aranda – Sala de Denuncias, en el cual se solicita valoración médico legal en el contexto de Responsabilidad Profesional; se adjunta escrito de denuncia en tres folios.*
- 2. A lo anterior, en Octubre 8/16, se envía respuesta a la autoridad solicitante (Fiscalía URI Puente Aranda) por parte del Grupo de Clínica Forense informando que para dar*

inicio al abordaje del caso se requiere las historias clínicas completas de la Clínica de Cirugía Estética, Clínica Nueva y Clínica Reina Sofía.

3. De otro lado, se informó a la autoridad que la oportunidad de respuesta se encuentra entre 6 a 8 meses posteriores al radicado de la documentación; tiempo que está directamente relacionado con la complejidad que reviste el análisis de este tipo de casos, de la necesidad de realizar interconsultas con otras entidades dado que el Instituto de Medicina Legal no cuenta con especialistas en Cirugía Plástica, del respeto al turno acorde a lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 por el número de casos que se encuentran en espera, y de la rapidez en aportar la documentación faltante.

Aún nos encontramos en espera que nos sean aportadas las historias clínicas mencionadas correspondientes a los hechos en investigación, requisito sine qua non para asignar el caso a perito médico e iniciar el abordaje del mismo."

Este oficio fue recibido en la dirección de notificación que aportó la señora Sandra Patricia Montaña González en la petición, esto es, en la carrera 8 No.16-88 Oficinas 405 y 902, tal como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de correo certificado 472, obrante a folio 26.

Como se observa, el Instituto Nacional de Medicina Legal respondió de fondo, de manera clara y congruente la petición presentada por la señora Sandra Patricia Montaña González, pues a su solicitud de 10 de noviembre de 2016, consistente en "que se me asigne cita de valoración antes de la fecha expuesta, puesto que la misma es prueba fundamental para que se fije la incapacidad médico legal y las secuelas que allí se determinen, con la finalidad de que se pueda realizar la audiencia de conciliación", la autoridad administrativa accionada le respondió en los mismos términos de la respuesta brindada a la Fiscalía URI Puente Aranda / Sala de Denuncias, es decir, en el sentido que para realizar la valoración médica era necesario que aportara las "historias clínicas completas de la Clínica de Cirugía Estética, Clínica Nueva y Clínica reina Sofía"; de igual forma, le informó que por la complejidad del asunto y porque no cuenta con especialistas en cirugía plástica, el tiempo de respuesta era de 6 a 8 meses, contados a partir de la recepción de las historias clínicas.

Tan es así, que esta situación fue nuevamente informada a la señora Sandra Patricia Montaña González a través del oficio de 27 de marzo de 2017, en el que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le explicó detalladamente las actuaciones que han tenido lugar con ocasión de la solicitud de valoración realizada tanto por ella como por la Fiscalía URI Puente Aranda / Sala de Denuncias, indicándole que a la fecha no ha recibido, por parte de ella ni de la Fiscalía, copia del expediente clínico, pese a que se los solicitó a ambas mediante los oficios arriba referenciados. Además, dicha entidad fue clara en que para proceder a revisar el caso es necesario que de manera previa se alleguen las referidas historias médicas completas y los antecedentes del caso, pues es con base en dicha documental que se puede realizar adecuadamente el peritazgo.

En ese orden, el Despacho no encuentra probado el incumplimiento del fallo de Tutela del 21 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Instituto Nacional de Medicina Legal cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de 21 de marzo de 2017. En consecuencia, no se impone sanción por desacato a la autoridad encargada de ejecutar la orden impuesta por este Despacho en la referida sentencia.

SEGUNDO.- De la presente providencia, notifíquese a la parte actora y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO.- Archívense el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESJ 5 JUN 2017 las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

14 JUN 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO No.	11001 33 35 029 2017 00158 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO BEJARANO GUZMAN
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Visto el Informe secretarial, se procede a dar trámite a la impugnación propuesta por la parte accionante en contra del fallo proferido por este Despacho el día 05 de junio de 2017, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

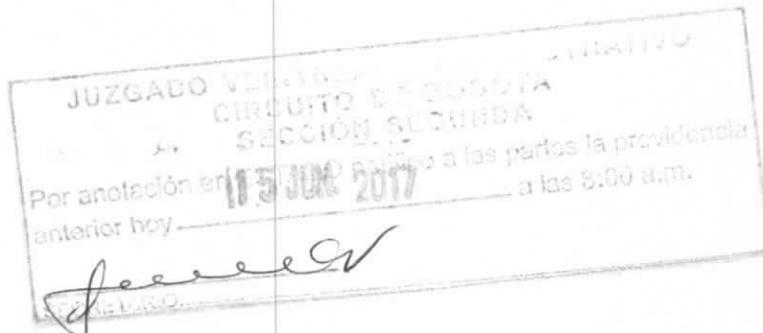
De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y una vez establecido que la solicitud fue debidamente presentada, se ordena remitir el expediente ante el superior funcional para los fines legales correspondientes.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente N° **11001 33 35 029 2017 00158 00** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuésima
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

14 JUN 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO No:	11001 33 35 029 2017 0018500
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	ABIGAIL MENESES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

La ciudadana **ABIGAIL MENESES**, actuando en nombre propio, interpone acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-** para que le sean amparados sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Mínimo Vital.

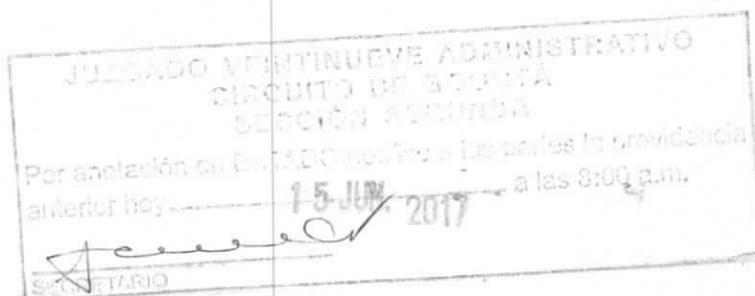
Por cuanto la solicitud elevada a este Juzgado se encuentra de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la presente acción y se ordena que por Secretaría se realicen las siguientes actuaciones:

1. Comunicar al accionante a la dirección indicada en la demanda.
2. Notificar y correr traslado a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA-**, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la demanda, así como si lo considera necesario presente o solicite la práctica de pruebas relacionadas con la acción interpuesta. La información que suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
3. Tener como pruebas los documentos aportados al expediente con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

11 JUN 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00146 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARCO AURELIO LINARES BEJARANO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En virtud de la solicitud elevada por el señor **MARCO AURELIO LINARES BEJARANO**, quien es accionante en el proceso de la referencia, considera el Despacho que en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Secretaría del Despacho, debe librarse requerimiento al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de 48 horas se sirvan informar las acciones que han adelantado con el fin de dar cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2017, proferido por este Despacho dentro del expediente de la referencia.

Adviértase que el incumplimiento a las órdenes emitidas al interior de los procesos de tutela constituye desacato que puede ser sancionable de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal por el delito de fraude a resolución judicial.

Así mismo, notifíquese el presente auto al procurador judicial delegado para este despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO a las partes la providencia interior hoy 11 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO